



**Gobierno
de La Rioja**

Administración Pública y
Hacienda

Tributos

NÚMERO CONSULTA: 5-2016

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 23/09/2016

NORMATIVA: Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015: artículo 14.

Ley 6/2015, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para 2016: artículo 14.

DESCRIPCIÓN HECHOS: Una persona física realiza una donación dineraria de 50.000€ a favor de su hijo, siendo el destino de tal cantidad la amortización parcial de un préstamo hipotecario que grava la vivienda habitual.

Donante y donatario tienen su residencia habitual en La Rioja, donde también radica la vivienda habitual.

Tanto el préstamo hipotecario que pretende amortizarse, como la vivienda son de titularidad compartida entre el donatario y su pareja de hecho al 50%.

CUESTIÓN PLANTEADA: Correcta aplicación de la deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.

CONTESTACIÓN COMPLETA: El artículo 14 de la Ley 6/2015 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, relativo a la deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja, establece:

“1. A las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos mayores de 16 años, ambos con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los cinco años previos al hecho imponible, para la adquisición de vivienda habitual dentro de su territorio se aplicará una deducción del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes, con un límite en la cantidad donada de 200.000 euros que se amplía a los 300.000 euros cuando el donatario tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que el donatario destine la totalidad de las cantidades recibidas a la inmediata adquisición de vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que la vivienda adquirida no sea propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos, excepto en el caso en que perteneciendo a los padres una cuota indivisa, esta sea donada simultáneamente y en la misma escritura en la que adquiera al resto de copropietarios íntegramente y en pleno dominio la totalidad de la vivienda.

Se entenderá que la adquisición es inmediata cuando, dentro del plazo de declaración del impuesto, se celebre el correspondiente contrato o escritura de adquisición de la vivienda habitual.

No obstante, también podrán aplicar la deducción aquellos sujetos pasivos que destinen las cantidades recibidas a cancelar o amortizar parcialmente el préstamo o crédito hipotecario suscrito para la adquisición de la vivienda habitual, siempre que la vivienda adquirida no haya sido propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos, y deberá acompañarse, junto con la declaración del impuesto, certificación de la entidad financiera que justifique la cancelación o amortización.

3. La aplicación de esta deducción queda condicionada al legítimo origen del metálico donado, que deberá justificarse por el contribuyente.”



**Gobierno
de La Rioja**

Como se desprende del artículo transcrito, para la aplicación de la citada deducción y, en relación con el destino de la cantidad donada, debemos estar ante uno de los siguientes supuestos:

- Que, el donatario destine la totalidad de las cantidades recibidas a la inmediata adquisición de su vivienda habitual.
- Que, el donatario destine la totalidad de las cantidades recibidas a cancelar o amortizar el préstamo hipotecario suscrito para la adquisición de la vivienda habitual.

En cualquier caso, la operación bonificada es la **donación de dinero de padres a hijos**, por lo que, sólo aquellas donaciones de metálico que tengan como destino la vivienda habitual y/o el préstamo hipotecario cuyo titular (y donatario) guarda la debida relación de parentesco con el donante tendrán derecho a la deducción prevista.

En el supuesto de que la totalidad de la cantidad donada se destine sólo y exclusivamente a la amortización parcial de la parte proporcional del préstamo correspondiente al hijo del donante, el donatario podrá practicarse la deducción del 100% en la cuota del ISD sobre la totalidad de los 50.000€ recibidos.

En el supuesto de que la totalidad de las cantidades recibidas se destinen a la amortización parcial del préstamo pendiente de manera conjunta e indistinta, es decir, que el resultado de la amortización parcial sea la minoración de la deuda tanto del donatario como de su pareja de hecho, la deducción será de aplicación sólo y exclusivamente en el importe correspondiente a la amortización del préstamo correspondiente al donatario. Y ello, sin perjuicio de que, la amortización del préstamo correspondiente a la pareja de hecho del donatario con cargo a las cantidades recibidas por este último, pueda calificarse como una nueva y distinta donación y conlleve la correspondiente obligación de tributar por el ISD.